



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05038-40-89-001-2022-00052-00
Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	GUILLERMO LEÓN JARAMILLO RESTREPO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELEAZAR OSORIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
Auto Interlocutorio N°	2022-073

Procede este despacho con el estudio de la presente demanda **VERBAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por el señor **GUILLERMO LEÓN JARAMILLO RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELEAZAR OSORIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 375 y 390 del Código General del Proceso.

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el avalúo catastral del bien inmueble **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14.813.616.00)**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 y ss del mismo estatuto procesal civil.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por el señor **GUILLERMO LEÓN JARAMILLO RESTREPO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELEAZAR OSORIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con los ritos de que trata el artículo 390 en concordancia con el artículo 375 C.G del P.

**SEGUNDO:** De hacerse presente la parte demandada, se le **NOTIFICARÁ** en forma personal el presente auto, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía.

**TERCERO:** Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELEAZAR OSORIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir, de quienes se desconoce su lugar de habitación y trabajo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito y vencidos los cuales, de no comparecer persona alguna al proceso, se nombrará curador para que represente sus intereses. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-1425. Por Secretaría librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia.

**QUINTO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre de la dependencia judicial: Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura.
- b) El Nombre de la parte demandante: **GUILLERMO LEÓN JARAMILLO RESTREPO**.
- c) El nombre de la parte demandada: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELEAZAR OSORIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- d) El radicado del proceso: 05038-40-89-001-2022-00052-00.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, por prescripción Extraordinaria.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.
- g) La identificación del inmueble: Lote de terreno con un área de 3.2235 Ha, que hace parte del lote de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria 037-1425 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, situado en la Vereda “Batea Seca” Jurisdicción del Municipio de Angostura-Antioquia. **LINDEROS:** Por el Oriente o parte de arriba con la vía veredal que comunica con la zona urbana del Municipio de Angostura-Antioquia; Por el Sur en parte con propiedad de Jael Orozco Villa y en parte con propiedad de William Villegas Torres; Por el Occidente con propiedad de Manuel Orozco y por el Norte con el lote de mayor extensión de propiedad de Eleazar Osorio, hoy en posesión de Heriberto Orozco.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá allegarse al plenario, fotografías en las que se observe el contenido pleno de aquella y el inmueble objeto de la demanda.

**SÉPTIMO: DISPONER** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al Dr. **DANIEL ISAURO CÁRDENAS RESTREPO** portador de la Tarjeta Profesional 144.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante **GUILLERMO LEÓN JARAMILLO RESTREPO** en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 73, 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

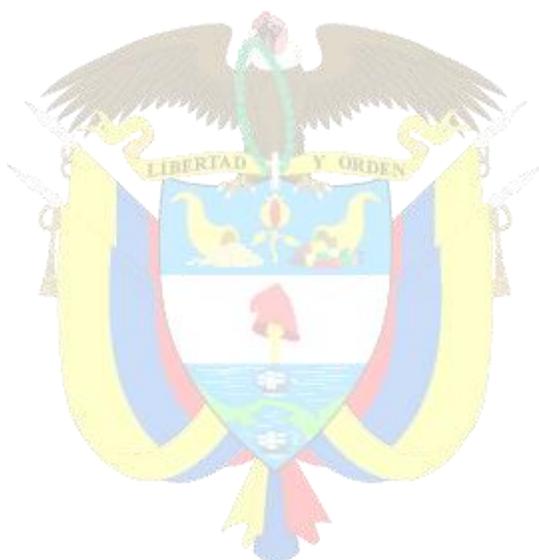
Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia  
Email: [jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 8645188

Radicado 05038-40-89-001-2022-00052-00 (Auto Admite Demanda)

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ

JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 048 del 28 de Julio de 2022.



Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia  
Email: [jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 8645188

**Firmado Por:**  
**Carlos Ivan Ferreira Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Angostura - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7467ba8702e7b91ec41c6e0a9eb4db2c25ada9b76df55f7f5b4d7e5f55a4f87**

Documento generado en 27/07/2022 11:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**